

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA CHIC.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar la **AUTORIZACION DE SUSPENSIONES TOTALES ASI COMO PARCIALES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SAITARIA NACIONAL POR LA COVID-19 LA CUAL CONSTUTUYE FUERZA MAYOR**, de seis (6) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA CHIC.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE SUSPENSIONES TOTALES ASI COMO PARCIALES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SAITARIA NACIONAL POR LA COVID-19 LA CUAL CONSTUTUYE FUERZA MAYOR**, presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA CHIC**, mandando en fecha en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-136-2021**, recomendando que: es del criterio que, es procedente declarar **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION DE SUSPENSIONES TOTALES ASI COMO PARCIALES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SAITARIA NACIONAL POR LA COVID-19 LA CUAL CONSTUTUYE FUERZA MAYOR** presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA CHIC**.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia

de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada MELANY MARTINEZ RAMOS en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil SALA DE BELLEZA CHIC, Se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de seis (6) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del quince (15) de abril al quince de agosto del año dos mil veinte (2020), y ampliándola por fuerza mayor a partir del dieciséis (16) de agosto al quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020,

PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA CHIC**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de las señoras: 1. **MARIELA WALESKA BARRIENTOS CONTRERAS**, 2. **MARITZA YAMILETH GUTIERREZ FIGUEROA**, 3. **NANCY DEL CARMEN PACHECO MATUTE**, 4. **YOLANY IVETH MONCADA RAMOS**, 5. **YANITZA JAQUELYN HERRERA MURILLO**, 6. **KAREN GISEL BARRIENTOS BAEAHONA** quienes laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril al quince (15) de agosto del dos mil veinte (2020); y la ampliación por fuerza mayor a 1. **MARIELA WALESKA BARRIENTOS CONTRERAS**, 2. **MARITZA YAMILETH GUTIERREZ FIGUEROA**, 3. **NANCY DEL CARMEN PACHECO MATUTE**, 4. **YOLANY IVETH MONCADA RAMOS**, 5. **YANITZA JAQUELYN HERRERA MURILLO**, 6. **KAREN GISEL BARRIENTOS BAEAHONA**, a partir del dieciséis (16) de agosto al quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Vilalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 051-2021

FOLIO No. 21

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HOSPITAL VETERINARIO RIVERA, S. DE R.L., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE UN CONTRATO INDIVIDUAL** de un (01) trabajador que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HOSPITAL VETERINARIO RIVERA, S. DE R.L., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HOSPITAL VETERINARIO RIVERA, S. DE R.L., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-101-2021**, quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATO DE TRABAJO**, presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HOSPITAL VETERINARIO RIVERA, S. DE R.L., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*



en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HOSPITAL VETERINARIO RIVERA, S. DE R.L., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual del trabajador Nestor Fanuel Enamorado Saravía que labora para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020,

PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil HOSPITAL VETERINARIO RIVERA, S. DE R.L, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendido de su contrato individual de trabajo el trabajador: Néstor Fanuel Enamorado Saravia, desde el quince (15) de abril al treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**


Olvin Anibal Villalobos Velazquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social




María Ubaldina M...
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 052-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del cuatro (04) y once (11) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE DOS CONTRATO INDIVIDUALES DE TRABAJO**, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes; y en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-133-2021**, quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78,



81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.*

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de dos trabajadores por el término de ciento veinte (120) días.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-

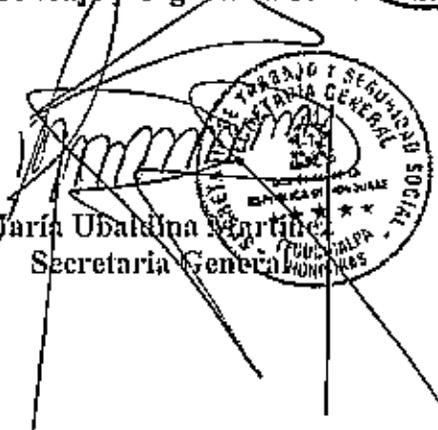
2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los trabajadores: 1. Kevin Javier Gavarrete a partir del cuatro (4) de mayo del dos mil veinte y 2. Gerson Martín Milla a partir del once (11) de mayo del dos mil veinte (2020) por el término de ciento veinte (120) días. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**


Olvin Anibal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social




María Ubaldina Martínez
Secretaria General



RESOLUCIÓN NÚMERO 064-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo presentada por el Abogado **MARCO ANTONIO CANO GOMEZ**, en su condición de Administrador Único Especial del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (**BANADESA**), del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la autorización para la Suspensión Parcial del Contrato Individual de Trabajo de un (01) trabajador que labora para dicha Institución por el término de ciento veinte (120) días.

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo Número **SG-STSS-281-2021**, la solicitud de suspensión temporal de contratos individuales de trabajo, presentada por el Abogado **MARCO ANTONIO CANO GOMEZ**, en su condición de Administrador Único Especial del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (**BANADESA**), del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán. Invocando las causales establecidas en el artículo 99, 100 numerales 4,5 y 15 consistentes en 4) La imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad; 5) La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón, y 15) Cualquier otra causa justificada no prevista en los ordinales anteriores, a juicio de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, y artículo 102 del Código de Trabajo. Artículo 83 del Reglamento Interno de Trabajo de **BANADESA**.

CONSIDERANDO (2): Que la solicitud de suspensión temporal de contratos de trabajo fue presentada por el Abogado **MARCO ANTONIO CANO GOMEZ**, en su condición de Administrador Único Especial del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (**BANADESA**), y no como profesional del derecho aun cuando lo es y tampoco confiere poder en la solicitud, no actuando en conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y los artículos 9 y 11 de La Ley Orgánica del Colegio de Abogados, en los cuales se establece que solo los miembros de este colegio pueden ejercer actos de procuración y representación en asuntos judiciales.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, se admitió la solicitud de suspensión de contratos individuales de trabajo, y se ordenó remitir las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para efectos de **DICTAMEN**.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), **LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** emitió Dictamen legal No. **USL-No.071-2021**, siendo del criterio que se declare **SIN LUGAR** la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajos, ya que una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por el peticionario se concluyó que no acreditó fehacientemente los requisitos solicitados por esta Secretaría.

CONSIDERANDO (5): Que de acuerdo al análisis legal realizado por la Unidad de Servicios Legales se determinó que de la valoración de las pruebas aportadas por el peticionario no acreditan fehacientemente las causales invocadas para la suspensión del Contrato de Trabajo, la Secretaría General en auto de fecha veintiuno (21) de junio del 2021, determinó requerir al peticionario para que presentará la solicitud por medio de un apoderado legal tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley de Procedimientos Administrativos. y acreditará la información financiera debidamente firmada y sellada por un profesional.

CONSIDERANDO (6): Que mediante providencia de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se admitieron los escritos de personamiento y subsanación previamente requeridos y se ordenó que se procediera a emitir la Resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO (7): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (8): Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras las causales invocadas como ser la imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad; la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón, y cualquier otra causa justificada no prevista en los ordinales anteriores, a juicio de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (9): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (10): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (11): Que el solicitante para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO (12): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (13): Que todo trabajador que resulte afectado en razón de una suspensión de contratos de trabajo, sea en forma total o parcial, podrá oponerse a la misma, debiendo sustentar tal oposición con la documentación correspondiente que acredite la inexistencia o inexactitud de la o las causales invocadas, para que, de su estudio y análisis, ésta Secretaría, de conformidad al valor de las pruebas aportadas determine si es o no procedente.

CONSIDERANDO (14): Que del análisis de las presentes diligencias y en virtud que el abogado OSCAR MANRRIQUE ELVIR MATAMOROS, en su condición de Apoderado legal del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), no acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual de un (1) trabajador que labora para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de marzo hasta el veintiocho de (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021); al no presentar el Resultado Financiero del Presupuesto del Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Veintiuno (2021), de conformidad a las Normas Internacionales de Contabilidad y Auditoría (NIC/ NIIF), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamenta sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 42

POR TANTO

Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 321, 322 y 323 de la Constitución de la Republica; 99, 100 numeral 4), 5), y 15) 101, 102, 103, 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8), 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 56, 57, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada el Abogado **OSCAR MANRIQUE ELVIR MATAMOROS** en su condición de Apoderado Legal del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (**BANADESA**), en virtud que no acreditó las causales invocadas establecidas en el artículo 99, 100 numerales 4, 5 y 15 consistentes en 4) La imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad; 5) La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón, y 15) Cualquier otra causa justificada no prevista en los ordinales anteriores, a juicio de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; Artículo 83 del Reglamento Interno de Trabajo de **BANADESA**, para suspender el contrato individual de trabajo del señor **ODIR ANTONIO FERNANDEZ HERRERA** quien labora para dicha institución, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de marzo hasta el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La reanudación del trabajo debe notificarse a ésta Secretaría de Estado como lo establece el artículo 103 del Código de Trabajo, haciendo del conocimiento del peticionario que el incumplimiento de dicha disposición constituye una violación a la normativa laboral de acuerdo a la Ley de Inspección del Trabajo, **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación previo al pago del TGR1 correspondiente.- **NOTIFÍQUESE.**

Olvin Anibal Vilalobos Velásquez
Secretario De Estado En Los
Despachos De Trabajo Y Seguridad Social



Maria Ubaldina Marti
Secretaria General





SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL

FOLIO No. 12

RESOLUCIÓN No. 078-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ELA PATRICIA SARMIENTO PAREDES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA TELEVISORA HONDUREÑA S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRTATOS DE TRABAJO** de diecisiete (17) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veinte (20) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ELA PATRICIA SARMIENTO PAREDES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA TELEVISORA HONDUREÑA S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRTATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **ELA PATRICIA SARMIENTO PAREDES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA TELEVISORA HONDUREÑA S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-080-2021**, recomendando que se declare **SIN LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRTATOS DE TRABAJO**. Presentada por la abogada **ELA PATRICIA SARMIENTO PAREDES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA TELEVISORA HONDUREÑA S.A.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría

del Congreso Nacional para los efectos de Ley; quedando excluidas del Estado de excepción en su artículo 4 numeral 17, las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras.

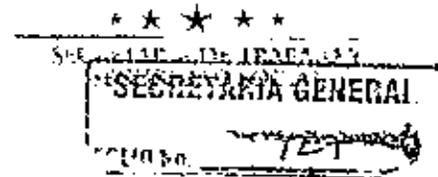
CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República, quedando excluidas del Estado de excepción en su artículo 4 numeral 17, las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras.



CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada ELA PATRICIA SARMIENTO PAREDES en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil COMPAÑÍA TELEVISORA HONDUREÑA S.A., se concluye que dicha empresa no acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de diecisiete (17) trabajadores en virtud que la empresa se encontraba dentro las excepciones del Estado de Emergencia establecidos en los Decretos Ejecutivos PCM en el cual las empresas de telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras pueden laborar.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guljarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3454

www.Trabajo.gob.hn / Info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

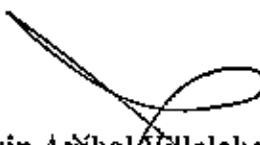


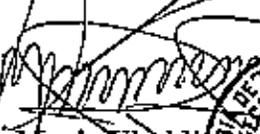
PORTANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 72, 74, 83 y 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020 artículo 4 numeral 17, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020 artículo 3 numeral 7, PCM 031-2020, PCM 033-2020 artículo 2, numeral 8, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020 artículo 6 numeral 9, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020 artículo 2 numeral 9, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020 artículo 2 numeral 10, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada ELA PATRICIA SARMIENTO PAREDES en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil COMPAÑÍA TELEVISORA HONDUREÑA S.A., con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud que la empresa quedo excluida del Estado de excepción decretado en el Decreto Ejecutivo PCM-021-2020 artículo 4 numeral 17, pudiendo realizar sus operaciones con regularidad, en vista que fueron autorizados a operar a lo largo de la emergencia nacional. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**


Olvin Anibal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social



María Ewaldi
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 067-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las abogadas **OSIRIS IVETTE CASTELLANOS CASTRO Y ESTEFANI MICHEL CASTELLANOS CASTROS**, en su condición de Apoderadas Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACIA LOUMAR**, con domicilio en Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa y dos (92) días contados a partir del uno (01) de junio del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por las abogadas **OSIRIS IVETTE CASTELLANOS CASTRO Y ESTEFANI MICHEL CASTELLANOS CASTROS** en su condición de Apoderadas Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACIA LOUMAR**, del domicilio de Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito** cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud** de **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por las abogadas **OSIRIS IVETTE CASTELLANOS CASTRO Y ESTEFANI MICHEL CASTELLANOS CASTROS** en su condición de Apoderadas Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACIA LOUMAR**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN** No. **USL-152-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR, AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por las abogadas **OSIRIS IVETTE CASTELLANOS CASTRO Y ESTEFANI MICHEL CASTELLANOS CASTROS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACIA LOUMAR**.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78,

81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación

de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por las abogadas OSIRIS IVETTE CASTELLANOS CASTRO Y ESTEFANI MICHEL CASTELLANOS CASTROS en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil FARMACIA LOUMAR, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de las trabajadoras LUZ MARINA AMADOR GOMEZ y DEBORA ELIZABETH BERRIOS ORDOÑEZ que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa y dos (92) días a partir del uno (01) de junio del dos mil veinte (2020), así mismo ampliación por fuerza mayor por el término de ciento veinte (120) días más; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

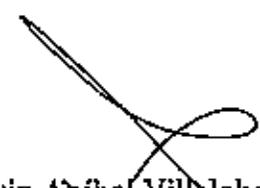
POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM

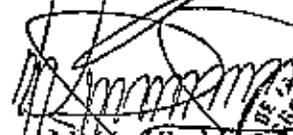
109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición por parte de los trabajadores.

RESUELVE:

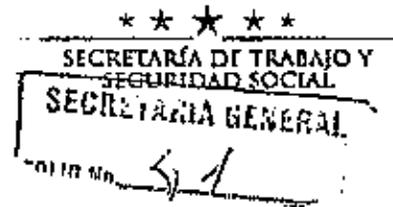
PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por las abogadas **OSIRIS IVETTE CASTELLANOS CASTRO Y ESTEFANI MICHEL CASTELLANOS CASTROS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACIA LOUMAR** del domicilio de Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dos (02) trabajadoras: **DEBORA ELIZABETH BERRIOS ORDOÑEZ y LUZ MARINA AMADOR GOMEZ**; a partir del uno (01) de junio del dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020); y la ampliación por fuerza mayor por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020) debiéndose reincorporarse a sus labores el día treinta (30) de diciembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE,**


Olvin Anibal Villalobos Velásquez
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social




María Ubaldo Sánchez
Secretaría de Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social





RESOLUCIÓN No. 068-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **BIENES Y ACCIONES, S. A. (BIENAC)**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** de un (01) trabajador que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del seis (06) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIENES Y ACCIONES, S. A. (BIENAC)**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIENES Y ACCIONES, S. A. (BIENAC)**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-174-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIENES Y ACCIONES, S. A. (BIENAC)**.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo I se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIENES Y ACCIONES, S. A. (BIENAC)** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual del trabajador **JOSE RIGOBERTO VALLADARES CHEVEZ** que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del seis (06) de mayo del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 3) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM



GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIENES Y ACCIONES, S. A. (BIENAC)** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendido de sus contrato individual de trabajo al señor **JOSE RIGOBERTO VALLADARES CHEVEZ** que labora para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del seis (06) de mayo al siete (07) de septiembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social



Maria Ubaldina Martínez
Secretaria General



Resolución Número STSS-076-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Reposición en el Reclamo Administrativo presentado en fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la abogada Ingrid Carolina Herrera Zelaya, en su condición de Apoderada Legal del señor Elmer Saady Barrientos Ramos, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución Número 025-2020 de fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), admitió el escrito presentado por la abogada Ingrid Carolina Herrera Zelaya, en su condición de Apoderada Legal del señor Elmer Saady Barrientos Ramos, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, decretando la apertura a pruebas por el termino de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esta Secretaría General de esta Secretaría de Estado admitió el escrito de medios de prueba, presentado por la abogada Ingrid Carolina Herrera Zelaya, en su condición de Apoderada Legal del señor Elmer Saady Barrientos Ramos, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, ordenando dar traslado a la Unidad de Servicios Legales para efectos de Dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el dictamen Número USL-237-2021, quien fue de opinión que se declare Sin Lugar, el Recurso de Reposición en el Reclamo Administrativo presentado por la abogada Ingrid Carolina Herrera Zelaya, en su condición de Apoderada Legal del señor Elmer Saady Barrientos Ramos, en su condición de empleado de esta Secretaría, en virtud que lo argumentado no desvirtúa los hechos imputados en la Resolución de mérito.

CONSIDERANDO: Que el solicitante para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la Republica, 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Publica, 23, 24, 25 y 26, 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en base a las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Sin Lugar por improcedente el Recurso de Reposición en el Reclamo Administrativo presentado por la Ingrid Carolina Herrera Zelaya, en su condición de Apoderada Legal del señor Elmer Saady Barrientos Ramos, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución Número 025-2020 de fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por esta Secretaría de Estado; en virtud que la recurrente no desarrolla ninguna argumentación legal, ni nuevos fundamentos concretos de derecho de valor superior que sirvan de base a la Resolución que se recurre. **SEGUNDO:** confirmar el contenido de la Resolución de la cual se pide su Reposición por encontrarse ajustada a derecho. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los Interesados la Certificación previo al pago del recibo TGR-1 correspondiente. - **NOTIFÍQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos
Secretario De Estado En Los
Despachos De Trabajo Y Seguridad Social



María Ubaldin
Secretaria General





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
TEGUCIGALPA, HONDURAS
FOLIO No. 88

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **HENRRY JAVIER LOPEZ BARAHONA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **APICASAHND S.A.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cotes, contraída a solicitar **AUTORIZACION DE UNA SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO REALIZADA POR APICASAHND S.A., DURANTE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR EXISTIR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO NUMERO 100 # 2 DEL CODIGO DE TRABAJO**, de veintiocho (28) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte (120) días contados a partir del ocho (8) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **HENRRY JAVIER LOPEZ BARAHONA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **APICASAHND S.A.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cotes invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito** cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE UNA SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **HENRRY JAVIER LOPEZ BARAHONA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **APICASAHND S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-205-2021**, recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION DE UNA SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **HENRRY JAVIER LOPEZ BARAHONA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **APICASAHND S.A.**, de veintiocho (28) trabajadores.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel*

nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado HENRRY JAVIER LOPEZ BARAHONA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil APICASAHND S.A., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veintiocho (28) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días a partir del ocho de abril del dos mil veinte (2020), la suspensión fue prorrogada por el mismo término; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

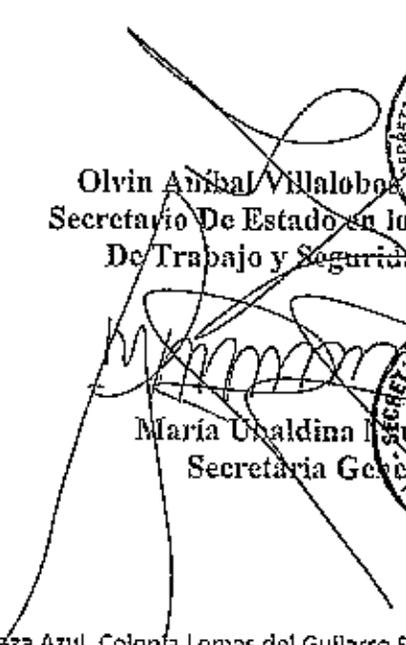
POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020,

PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

RESUELVE:

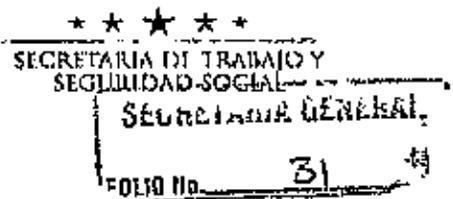
PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la el abogado **HENRRY JAVIER LOPEZ BARAHONA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **APICASAHND S.A.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cotes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los señores: 1. **ALEX GEOVANY MARADIAGA CANALES**, 2. **ALEXI LEONEL MAJANO MARTINEZ**, 3. **ALLAM EDUARDO PAREDES CHACON**, 4. **CESAR ALEJANDRO GONZALES SABIO**, 5. **CRISTHIAN ALBERTO MARTINEZ LOPEZ**, 6. **DAVID ANTONIO VIDES ESCOTO**, 7. **DENNIS NICANDRO DISCUA RODRIGUEZ**, 8. **EDNA ELIZABETH GAMERO MARQUEZ**, 9. **EDUARDO ARTURO INESTROZA GUERRA**, 10. **ELDER JOEL GOMEZ RAMIREZ**, 11. **FANY LUCIA FUENTES SORTO**, 12. **FEYSAR SAMUEL GONZALES ALVARADO**, 13. **GODO ALFREDO SANTOS DIAZ**, 14. **JAIRO CASCO ARGUETA**, 15. **JONATHAN EDGARDO LOBO MEDRANO**, 16. **JOSE ANGEL MENJIVAR VARELA**, 17. **JOSE OLVIN GARCIA GOMEZ**, 18. **JOSUE LAINEZ CANTARERO**, 19. **KARLA NOHEMI BEJARANO PÉREZ**, 20. **KEILYN JOSLINA RAMOS AGUIRRE**, 21. **MANUEL ANTONIO AVILA MIRANDA**, 22. **NESTOR SADAHI GALLEGOS DIAZ**, 23. **OSCAR ORLANDO SANCHEZ RUIZ**, 24. **ROGER ADOLFO CHACON MENDOZA**, 25. **CHRISTIAN DANIEL CRUZ CRUZ** 26. **EDUIN GERARDO RAMIREZ ELIAS**, 27. **JEFERSON ADRIEL HERNANDEZ GARCIA**, 28. **JOSE LUIS SANDOVAL RODRIGUEZ**; a partir del ocho (8) de abril hasta el siete (7) de diciembre de dos mil veinte. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**


Olvin Anibal Villalobos Valenzuela
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social


María Uvaldina
Secretaria General



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



RESOLUCIÓN No. 060-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EL ESFUERZO COMERCIAL S. DE R. L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19**, de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EL ESFUERZO COMERCIAL S. DE R. L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19**, presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EL ESFUERZO COMERCIAL S. DE R. L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-189-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19**, presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EL ESFUERZO COMERCIAL S. DE R. L.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel*

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena

Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

www.Trabajo.gob.hn / Info@trabajo.gob.hn

Tegucigalpa, Honduras, Centro América

nacional, por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel

nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la-abogada MELANY MARTINEZ RAMOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil EL ESFUERZO COMERCIAL S. DE R. L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020). Así mismo la ampliación por ciento veinte (120) días.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591

numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no ha sido objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EL ESFUERZO COMERCIAL S. DE R. L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dos (02) trabajadores; **CARLOS ALFREDO MARTINEZ LAGOS** y **ISAI RODRIGUEZ MARTINEZ**; a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020) y solicitando la ampliación de la misma por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la renudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Villalobos
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ugalde
Secretaria